

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00091/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000481
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 91/19

En Salamanca, a 9 de abril de 2019

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 240/2018 en el que se recurre la resolución con N.º de Orden de fecha 28 de julio de 2018 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de Partición y Adjudicación de Herencia de la finca urbana sita en la de Salamanca, por importe de 1.724,04 €, correspondiendo 763,81 € a la liquidación n.º y 960,23 € a la liquidación n.º

Se ha acumulado el PA 243 del Juzgado Contencioso nº 2.

Consta como parte demandante representado por el Procurador y asistido por la Letrada y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador en la representación indicada presentó demandada contra la resolución con N.º de Orden de fecha 28 de julio de 2018 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de Partición y Adjudicación de Herencia de la finca urbana sita en la de Salamanca, por importe de 1.724,04 €, correspondiendo 763,81 € a la liquidación n.º y 960,23 € a la liquidación n.º

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada, y como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que se reintegre la cantidad de 1.724,04 euros, más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

SUBSIDIARIAMENTE, se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por este Ayuntamiento para el cálculo del IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta por esta parte en el hecho décimo, para determinar la base imponible con el valor catastral del suelo adoptado y de cuyo resultado se obtiene una reducción de 285,09 € respecto a la liquidación n.º

(44%) y de 382,50 € respecto a la liquidación n.º (47%) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho y asimismo de manera subsidiaria, para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, se acuerde la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo propuesta por esta parte en el hecho noveno y a través de la cual se obtiene una reducción de 141,11 € respecto a la liquidación n.º (22%) y de 211,13 € respecto a la liquidación n.º

(26%) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

Se ha acumulado el PA 243 del Juzgado Contencioso nº 2.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante se afirma y ratifica, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.724,04 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución con N.º de Orden de fecha 28 de julio de 2018 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de Partición y Adjudicación de Herencia de la finca urbana sita en la de Salamanca, por importe de 1.724,04 €, correspondiendo 763,81 € a la liquidación n.º y 960,23 € a la liquidación n.º

Alega que en fecha 28 de enero de 2005 se eleva a escritura pública que Doña fallece, dejando herederos a sus padres y que adquieren por transmisión mortis causa, la finca urbana sita en de Salamanca. Posteriormente, el 04 de marzo de 2008,

/ aceptan la herencia por el fallecimiento de Adjudicándose la finca que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Salamanca número 4, en el tomo 4340, folio 19, finca El valor de la finca fue de 172.000,00 €. En fecha 23 de mayo de 2018, tras el fallecimiento de adquiere la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia , formalizándose en escritura pública por un valor de 152.000,00 €.

Se acredita que en período de tiempo comprendido entre el 04 de marzo de 2008, momento en el que se adquiere el inmueble por y el 23 de mayo de 2018, momento en el que se transmite, no ha existido incremento de valor.

Como acción subsidiaria alega la improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento.

Solicita que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución dictada, y como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que se reintegre la cantidad de 1.724,04 euros, más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

SUBSIDIARIAMENTE, se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por este Ayuntamiento para el cálculo del IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta por esta parte en el hecho décimo, para determinar la base imponible con el valor catastral del suelo adoptado y de cuyo resultado se obtiene una reducción de 285,09 € respecto a la liquidación n.º

(44%) y de 382,50 € respecto a la liquidación n.º (47%) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho y asimismo de manera subsidiaria, para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, se acuerde la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo propuesta por esta parte en el hecho noveno y a través de la cual se obtiene una reducción de 141,11 € respecto a la liquidación n.º (22%) y de 211,13 € respecto a la liquidación n.º

(26%) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega, en síntesis, que las liquidaciones números y se practican por este Organismo en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión, a favor del recurrente, por fallecimiento el 25 de diciembre de 2015 de

del inmueble con referencia catastral, la liquidación por transmisión del 50% que había sido adquirido por la fallecida por herencia de su hija, y la liquidación por la transmisión del 50% que había sido adquirido por herencia de su esposo.

Puesto que nos encontramos ante una transmisión mediante herencia, a título lucrativo, de la propiedad de un inmueble urbano, la condición de sujeto pasivo del IIVTNU le corresponde al adquirente del terreno, por lo que, para que no exista hecho imponible, debe quedar acreditado que nos encontramos ante una situación inexpresiva de capacidad económica para el mismo, para el adquirente.

Tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente de haber quedado acreditada la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble sobre la diferencia entre el valor de adquisición del mismo por la fallecida, y el valor del inmueble en la fecha de

su transmisión, porque el recurrente no está acudiendo a los valores del inmueble en las fechas en las que efectivamente tienen lugar la adquisición y la transmisión del inmueble, y además, teniendo en cuenta los valores a los que acude el mismo lo que queda acreditado en relación con el 50% del inmueble adquirido por

por fallecimiento de su hija, es precisamente un incremento de valor del mismo. El devengo del IIVTNU se produce, en los supuestos de transmisiones mortis causa, en la

fecha de defunción del causante, con total independencia de la fecha de la aceptación de la herencia o del momento en el que se realicen las operaciones particionales. El recurrente plantea la nulidad de las liquidaciones porque el valor del inmueble ha disminuido desde la fecha de su adquisición por [redacted] y la fecha de adquisición del mismo por su parte. Como valor del inmueble en la fecha de transmisión remite al valor recogido en la escritura de 23 de mayo de 2018 de partición y adjudicación de herencia de [redacted], se valora en ese momento en 152.000 euros, si bien el valor que debe quedar acreditado es el valor del inmueble en la fecha en la que se produjo la transmisión, de devengo del IIVTNU, que fue el 25 de diciembre de 2015, desconociéndose el valor del inmueble en esa fecha. Y se compara el valor que asignado al inmueble dos años y medio después de la transmisión (del devengo del IIVTNU), únicamente con la valoración que se otorgó al inmueble en el cuaderno particional incluido en la escritura de protocolización de la herencia de [redacted] fallecido el 26 de mayo de 2007, otorgándose la escritura con fecha 4 de marzo de 2008, casi un año después, un valor 172.000 euros. Si bien, como se ha indicado el 26 de mayo de 2007 sólo se adquirió por [redacted], 50% del inmueble, puesto que el otro 50% lo había adquirido por el fallecimiento, el 30 de julio de 2004 de su hija,

Por tanto, lo que resulta a la vista de la documentación aportada por el recurrente es que no queda acreditado, como exige el Tribunal Supremo y el resto de jurisprudencia, el valor del inmueble que da lugar a la práctica de las liquidaciones ni en la fecha de su transmisión por fallecimiento de [redacted] 25 de diciembre de 2015, ni en la fecha de la adquisición del mismo por la fallecida, 30 de julio de 2004 y 26 de mayo de 2017, puesto que el recurrente acude a valores del inmueble en otras fechas. Pero además, en el caso de que se pudieran tener en cuenta los valores a los que remite el recurrente, lo que queda acreditado es que respecto del 50% del inmueble adquirido por [redacted] por fallecimiento de su hija, sí que se ha producido un incremento del valor del terreno, existe una plusvalía que constituye el hecho imponible del impuesto, ya que el valor del mismo en el año 2005 es de 111.187 euros, y el valor de transmisión que se alega por el recurrente, el que se asigna al mismo en la escritura de 23 de mayo de 2018, es de 152.000 euros, por tanto en modo alguno puede alegarse inexistencia de incremento de valor respecto de esa mitad del bien.

En cuanto a la improcedencia de la fórmula de cálculo, el método que utilizó este Organismo para la práctica de las liquidaciones impugnadas ha sido correcto, puesto que es el único método establecido legalmente al efecto para ello, y dicho método ha sido confirmado tanto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 59/2017, como por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2018. Tal y como se ha indicado el Tribunal Supremo reconoce que los preceptos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL continúan en vigor, y deben aplicarse, en los supuestos en los que exista un incremento de valor de los terrenos transmitidos.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, las liquidaciones números [redacted] y [redacted] se han practicado en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión, a favor del recurrente, por fallecimiento el 25 de diciembre de 2015 de [redacted], del inmueble con referencia catastral [redacted] la liquidación por transmisión del 50% que había sido adquirido por la fallecida

por herencia de su hija, y la liquidación [redacted] por la transmisión del 50% que había sido adquirido por herencia de su esposo.

El IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

A este respecto hay que tener presente que con fecha 9 de julio de 2018 ha dictado sentencia el TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Interpretando la STC de modo diferente a como se realizó por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 y otras posteriores.

Por lo tanto, con esta nueva interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

En el presente caso, hay que distinguir entre la liquidación [redacted] que grava transmisión del 50% que había sido adquirido por la fallecida por herencia de su hija, y la liquidación [redacted] por la transmisión del 50% que había sido adquirido por herencia de su esposo.

En relación a la liquidación [redacted] en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de [redacted] protocolo 250, otorgada con fecha 28 de enero de 2005, el valor otorgado al inmueble en esa

fecha, es de 111.187 euros, inferior al valor asignado al inmueble el 23 de mayo de 2018 en la partición y adjudicación de herencia por fallecimiento de [redacted] que se valora en 152.000 euros, por lo tanto no queda acreditado la minusvalía.

En relación a la liquidación, [redacted] en la escritura de Protocolización de Herencia por fallecimiento de [redacted] en el año 2008 se valora en 172.000 euros, en el inventario, avalúo y adjudicación de los bienes dejados en herencia por [redacted]. Valor, que salvo prueba en contrario, que no se ha practicado, es el referido a la fecha del fallecimiento.

Y posteriormente en la escritura de partición y adjudicación de herencia por fallecimiento de [redacted] se valora en 152.000 euros. Por ello, en la liquidación [redacted] existe un incremento de valor.

Se cuestiona por la Administración que ese valor no es el correspondiente a la fecha de fallecimiento. Sin embargo en la escritura se menciona "que los bienes relictos existentes al fallecimiento de la causante son los que se comprenden en el siguiente inventario y valoración", por lo tanto, dicho valor es el referido a la fecha del fallecimiento, salvo prueba en contrario, que no se ha practicado.

Por lo tanto procede anular la resolución recurrida en relación a la liquidación

También se alega como petición subsidiaria y en el PA que ha sido acumulado, la improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento.

En cuanto a la fórmula matemática, si bien la parte recurrente alega una serie de sentencias, también procede señalar que no es una cuestión unánime y a este respecto se puede señalar también la sentencia del TSJ de la Comunidad Valencia de 1 de julio de 2015 que señala:

"El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso. Pues bien, la afirmación de que con la fórmula $plusvalía = valor\ final \times n^{\circ}\ de\ años \times coeficiente\ de\ incremento / 1 + (número\ de\ años \times coeficiente\ de\ incremento)$, se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de "descuento simple", conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros. Estas objeciones resultan sustanciales, pero además la hermenéutica del precepto impide su aplicación, pues constituye una clara transgresión de los términos

normativos establecidos para el cálculo de la base imponible, sin que la misma pueda ampararse en interpretación alguna de aquéllos. Razones éstas por las cuales esta Sala establece que el criterio aplicable para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el que resulta de la aplicación de la *formulaplusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento*, tal como se realizó por el Ayuntamiento y resulta ajustado al art 107 TRLHL”

También procede traer a colación lo expuesto por la Sentencia del Juzgado nº 2 de Salamanca en el PA 240/2013:

“Es cierto que hay sentencias que cuestionan esta fórmula de cálculo como la STSJ Castilla-La Mancha de 17 abril 2012 EDJ2012/74815, que confirma la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010 EDJ2010/395098 que dio carta de naturaleza a una nueva fórmula de cómputo planteado por el recurrente, pero no es una doctrina jurisprudencial mayoritaria como se analiza en la Sentencia Nº 183/2013 de 18.10.2013 dictada en el P.A. nº 174/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, cuyos razonamientos se comparten por esta Juzgadora y, por el contrario, la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes como la Consulta V0291-14 de 06/02/2014 señala que el incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento” .

Por lo tanto, y conforme indica la Administración en su contestación procede concluir que no es posible aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, conllevaría inseguridad jurídica, así como desigualdad para los contribuyentes, y la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no legitima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL establece una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, y no con arreglo a otros métodos de cálculo alternativos.

Por todo ello procede desestimar este motivo alegado.

Y en consecuencia procede anular la resolución recurrida en relación a la liquidación

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede imponer costas a ninguna de las partes al estar ante una estimación parcial y dadas las dudas de derecho y diversas sentencias dictadas.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador en representación de contra la resolución con N.º de Orden de fecha 28 de julio de 2018 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de Partición y Adjudicación de Herencia de la finca urbana sita en la de Salamanca, por importe de 1.724,04 €, correspondiendo 103,81 € a la liquidación n.º y 960,23 € a la liquidación n.º.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola en relación a la liquidación

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.